REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: DECRETO LEY

Número: 22 *Referencia:*

Año: 1967 *Fecha(dd-mm-aaaa):* 10-08-1967

Titulo: POR EL CUAL SE AUTORIZA AL ORGANO EJECUTIVO A CELEBRAR, A NOMBRE DE LA NACION, UN CONTRATO CON LA SOCIEDAD REFINERIA PANAMA, S.A., Y OTRO CON LA SOCIEDAD PETROQUIMICA PANAMA, S.A.

Dictada por: COMISION LEGISLATIVA PERMANENTE

Gaceta Oficial: 15946 *Publicada el:* 06-09-1967

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Contratos públicos, Órganos del Poder Ejecutivo, Petróleo, Industria petroquímica

Páginas: 18 *Tamaño en Mb:* 5.146

Rollo: 33 *Posición:* 1607

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXIV | PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, MIERCOLES 6 DE SEPTIEMBRE DE 1967 | Nº 15.946

—CONTENIDO—

COMISION LEGISLATIVA PERMANENTE

Decreto Ley Nº 22 de 10 de agosto de 1967, por el cual se autoriza al Organo Ejecutivo a celebrar, a nombre de la Nación un Contrato con la Sociedad Refinería Panamá, S. A. y otro con la Sociedad Petroquímica Panaaá, S. A.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Contrato Nº 65 de 3 de julio de 1967, celebrado entre la Nación y Lorenzo Hincapié, en nombre y representación de Piedra Caliza, S. A.

Contrato Nº 74 de 11 de julio de 1967, celebrado entre la Nación y Adolfo A. Icaza Z., en nombre y representación de F. Icaza y Compañía, S. A.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS

Contrato Nº 61 de 5 de septiembre de 1967, celebrado entre la Nación y Noel Morón Arosemena, en nombre y representación de la Sociedad Industrias Panameño-Colombiana, S. A. (INPACOL).

Avisos y Edictos.

Comisión Legislativa Permanente

AUTORIZASE AL ORGANO EJECUTIVO A CELEBRAR, A NOMBRE DE LA NACION UN CONTRATO CON LA SOCIEDAD REFINERIA PANAMA, S. A., Y OTRO CON LA SOCIEDAD PETROQUIMICA PANAMA, S. A.

DECRETO LEY NUMERO 22
(DE 10 DE AGOSTO DE 1967)

por el cual se autoriza al Organo Ejecutivo a celebrar, a nombre de la Nación, un contrato con la sociedad Refinería Panamá, S. A., y otro con la sociedad Petroquímica Panamá, S. A.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades constitucionales y especialmente de la que le confiere el Ordinal Nº 17 del Artículo Primero de la Ley 57 del 2 de febrero de 1967, oído el concepto favorable del Consejo de Gabinete, con la aprobación de la Comisión Legislativa Permanente de la Asamblea Nacional,

DECRETA:

Artículo 1º Autorízase al Organo Ejecutivo para celebrar dos (2) contratos, el primero con la sociedad Refinería Panamá, S. A., y el segundo con la sociedad Petroquímica Panamá, S. A., al siguiente tenor:

a) CONTRATO ENTRE LA NACION Y REFINERIA PANAMA, S. A.

Entre los suscritos, a saber: La Nación, representada por el Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, que suscribe, (que en adelante se denominará La Nación), por una parte; y por la otra, la sociedad anónima panameña denominada Refinería Panamá, S. A., representada por su Presidente y Representante Legal que suscribe (quien en adelante se denominará Refinería),

CONSIDERANDO:

1º Que el 10 de mayo de 1956 se celebró entre la Nación y Refinería Panamá, S. A. (que en adelante se llamará "La Refinería") el Contrato Nº 44, aprobado por Decreto-Ley Nº 15 de 6 de julio de 1956, publicado en la Gaceta Oficial Nº 13,022 de 4 de agosto de 1956, referente a la construcción y operación de una refinería de petróleo en Panamá;

2º Que el Contrato antes mencionado fue reformado por medio de Contrato entre las mismas partes que lleva el Nº 5 de 10 de febrero de 1960, firmado mediante aprobación contenida en el Decreto-Ley Nº 4 de 29 de enero de 1960, el cual Contrato fue publicado en la Gaceta Oficial Nº 14,055 de 16 de febrero de 1960.

3º Que en el Contrato Nº 5, mencionado en el numeral 2º que antecede, se estipuló que se otorgaba a Refinería la opción de construir, si así lo deseaba, una o más plantas petroquímicas en relación con la refinería de petróleo con los mismos derechos, exoneraciones, privilegios, seguridades y garantías que fueron otorgados a Refinería en el antedicho Contrato Nº 44 de 10 de mayo de 1956, con las reformas contenidas en el Contrato Nº 5 de 10 de febrero de 1960;

4º Que, con tal propósito, la Asamblea Nacional expidió el 30 del mes de enero de 1967 la Ley de Facultades Extraordinarias mediante la cual autorizó al Organo Ejecutivo para modificar y adicionar los Contratos existentes entre la Nación y Refinería y autorizó también al Organo Ejecutivo para celebrar, a nombre de La Nación, un contrato referente a la construcción y operación de una planta petroquímica, mediante una inversión no menor de treinta y cinco millones de balboas (B/.35,000.000.00), exponiéndose en dicha Ley que la citada planta petroquímica sería construída y operada, ya fuere por Refinería o por una entidad designada por Refinería, con las exoneraciones, seguridades, garantías que se mencionan en dicha Ley de Facultades Extraordinarias;

5º Que las partes han convenido que dicha planta petroquímica sea construída y operada por una empresa distinta, designada por Refinería y Refinería ha designado para tal efecto a la sociedad anónima panameña denominada Petroquímica Panamá, S. A. (que en adelante se denominará Petroquímica), la cual sociedad ha sido aceptada por La Nación como la sociedad designada a que se refiere la citada Ley de Facultades Extraordinarias, y a la cual sociedad Refinería ha cedido su opción de construir y operar una o más plantas petroquímicas con los derechos, exoneraciones, privilegios y seguridades y garantías que se mencionan en el considerando 3º que antecede, la cual cesión ha sido aprobada por La Nación;

6º Que las partes estiman que aunque la construcción y operación de dicha planta petroquímica se ha de llevar a cabo por una empresa distinta y mediante las estipulaciones de un con-

GACETA OFICIAL
ORGANO DEL ESTADO
ADMINISTRACION
ERNESTO SOLANILLA O.
Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OFICINA.
Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 50
(Relleno de Barraza)
Teléfono: 2-3271

TALLERES:
Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 59
(Relleno de Barraza)
Apartado Nº 3446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
Dirección Gral. de Ingresos.—Ministerio de Hacienda y Tesoro
PARA SUSCRIPCION VER AL ADMINISTRADOR
SUSCRIPCIONES:
Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00
TODO PAGO ADELANTADO
Número suelto: B/. 0.05.—Solicítese en la oficina de ventas de Impresos Oficiales.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11

trato separado, tanto la actividad petrolera como la actividad petroquímica y las actividades accesorias de ambas, deben marchar paralelamente puesto que cada una de ellas le sirve de base coordinadora indispensable a las actividades de la otra, y ello hace necesario que, con base en las citadas Facultades Extraordinarias, se modifiquen y adicionen los contratos existentes entre La Nación y la Refinería, a fin de ponerlas en armonía con las estipulaciones referentes a ambas actividades, las citadas partes, o sean la Nación y Refinería, han convenido en celebrar el presente contrato de reforma y adición de los contratos referidos entre La Nación y Refinería, el cual contrato de reforma y adición consta de las siguientes cláusulas:

Primera: La empresa designada por Refinería para la construcción y operación de la planta petroquímica y actividades conexas, es la citada Petroquímica Panamá, S. A., (que en adelante, como se dijo, se denominará Petroquímica), y la Nación acepta esta designación por parte de Refinería, y expresa su aprobación a la cesión que a dicha empresa ha hecho Refinería según se ha expuesto anteriormente, siendo entendido que Refinería no asume obligación alguna respecto a la Nación en relación con la actividad petroquímica y actividades conexas que llevará a cabo Petroquímica, pues tales actividades se regirán exclusivamente por el contrato que en esta misma fecha, por separado firman la Nación y Petroquímica.

Segunda: La Nación conviene en que los contratos existentes entre La Nación y Refinería quedan prorrogados en todas sus estipulaciones por un término de veinticinco (25) años contados a partir de la vigencia del presente contrato, de suerte que dichos contratos existentes, así como el presente contrato, continuarán en vigor por dichos veinticinco (25) años a partir de la fecha en que entre en vigor el presente contrato.

Tercera: Además de las exoneraciones, privilegios, seguridades y garantías otorgados por La Nación a Refinería, los cuales continúan en pleno vigor y efecto, dichos contratos quedan adicionados o reformados en los aspectos que a continuación se mencionan:

a) Refinería conviene en que aquellos productos de petróleo, procesados o semi-procesados, que Refinería puede libremente importar, según los contratos existentes, en el futuro quedarán siempre sujetos al impuesto de importación de un centésimo de balboa (B/.0.01) por barril, de que trata el Artículo Décimo Sexto del citado Contrato Nº 44 de 1956; y conviene, además, Refinería, en que esta obligación general que asume es sin perjuicio de su obligación, expresada en el Artículo 1º del citado Contrato Nº 44, de que Refinería "sólo negociará dentro del país con artículos que hayan sufrido en Panamá alguna transformación o procesamiento", salvo respecto a aquellos servicios o facilidades que Refinería preste a Petroquímica.

b) Que las ventas que Refinería hiciera a Petroquímica de sus productos refinados, ya se tratare de productos procesados, semi-procesados o de petróleo final o semi-finalmente refinados, de servicios o facilidades, serán consideradas como las ventas a Petroquímica de uno de los ingredientes o componentes requeridos por Petroquímica para su actividad petroquímica y actividades conexas, pues éstos no serán vendidos ni exportados por Petroquímica en el estado que fueron comprados a Refinería, sino que serán utilizados o transformados en la actividad petroquímica mencionada. Que, en consecuencia, Refinería no estará obligada a pagar impuesto alguno a La Nación respecto a dicha venta de tal producto procesado o refinado, ni sobre las ganancias de tal venta a Petroquímica, ni sobre los dividendos que de tales ventas pudieran derivarse, incluso los servicios ó facilidades que Refinería prestare a Petroquímica. Refinería conviene en que no venderá a Petroquímica gasolina y combustible sino cuando estos productos fueren a ser utilizados en los procesos de la planta petroquímica.

c) Que en vista de que el surgimiento de la nueva actividad petroquímica y sus primordiales operaciones de exportación han de aumentar la demanda de los productos de Refinería, y como quiera que Refinería, por lo tanto, está expuesta a carecer, de tiempo en tiempo, de existencias de petróleo refinado para hacerle frente a sus demandas de exportación, queda aquí convenido que Refinería podrá, de tiempo en tiempo, previa notificación a los organismos oficiales correspondientes, importar productos refinados de petróleo con los mismos derechos, privilegios y exoneraciones que si estuviera importando aceite crudo, siendo entendido, sin embargo, que estas importaciones deben ser compensadas mediante la exportación de un volumen equivalente de petróleo refinado por Refinería y siendo entendido que tales importaciones no excederán, en el año fiscal respectivo, del quince por ciento (15%) del total de los productos de petróleo refinados por Refinería durante el año fiscal precedente.

d) Que los derechos y facilidades que respecto a pilotaje fueron otorgados por La Nación a Refinería según los Contratos Nº 44 y Nº 5 antes mencionados, no estarán sujetos al límite de tiempo mencionado en dicho contrato sino que continuarán en pleno vigor durante todo el término del contrato entre la Refinería y La Nación, incluso el término adicional que se menciona en la Cláusula Segunda que antecede.

e) Que en vista de que la actividad petrolera de Refinería viene a constituir un elemento vital para las actividades de Petroquímica y

viene a redundar en un incremento en cuanto a capacidad y en cuanto al impulso del desarrollo económico del país, las partes convienen en que quede reemplazado y subrogado el artículo Vigésimo Tercero del antes mencionado Contrato Nº 44 de 10 de mayo de 1956 entre La Nación y Refinería, el cual artículo Vigésimo Tercero quedará así:

Artículo Vigésimo Tercero: En caso de que la "Empresa" resolviera terminar las operaciones de refinería a que se refiere el presente contrato antes de la expiración del mismo, ya sea por razones fuera de su control o porque resulte desventajoso por cualquier razón continuar con tales operaciones, la "empresa" dará aviso de un (1) año a La Nación de tal determinación, y ésta lo aceptará si las razones, al tenor de este Contrato, así lo justifica pero siendo entendido que únicamente aquellas tierras que La Nación hubiere cedido o arrendado a la "Empresa", según los términos de este Contrato, pasarán a ser propiedad de La Nación. Si la "Empresa", a la expiración del término de este contrato junto con sus prórrogas, decidiere continuar sus actividades de refinería y demás actividades contempladas en este contrato, lo hará conforme a las leyes generales que en aquella fecha rijan sobre la materia. Si al finalizar este contrato, por expiración de su término junto con sus prórrogas, o anticipadamente, según se ha previsto, la "Empresa" no deseare continuar sus actividades de refinamiento y actividades conexas que este contrato contempla, a base de las leyes generales entonces vigentes, la "Empresa" podrá dejar en sus propiedades o remover de ellas, si así lo desea, todos los artículos de su propiedad, las instalaciones, mejoras, accesorios, anexos, equipos y toda otra propiedad de cualquier naturaleza, sea propiedad mueble o conectada total o parcialmente a propiedad inmueble que la "Empresa" tenga dentro del área de sus operaciones en la República de Panamá, sin que la "Empresa" tenga que hacer pago alguno a La Nación por razón de tal retiro o remoción, aún cuando tal retiro o remoción se efectúe respecto a bienes de cualquier naturaleza situados o instalados en tierra que La Nación hubiere cedido o arrendado a la "Empresa", según los términos de este contrato. Si la "Empresa" deseare, a la fecha de tal expiración de la concesión, junto con sus prórrogas, seguir operando, como se ha dicho, a base de las leyes generales que en tal fecha rijan sobre la materia, las disposiciones de tales leyes generales se aplicarán respecto a las obras portuarias construidas o instaladas por la "Empresa" y respecto a los derechos de servidumbre que La Nación hubiere otorgado en relación con el transporte de petróleo. En caso de que la "Empresa" resolviera terminar las operaciones de Refinería a que se refiere el presente contrato, sea antes o después de la expiración del término o cualquier prórroga del mismo, la empresa conviene en que las obras portuarias y oleoductos pasarán a ser propiedad de "La Nación", libre de todo costo, y, por lo menos, en el estado utilizable en que se encontraban al momento de suspender las actividades de la "Empresa".

f) Que por las mismas razones expresadas en el literal (e) que antecede, y por tratarse de una empresa principalmente dedicada a la exportación, las partes convienen en que quede reemplazado y subrogado el artículo 31 del Contrato Nº 44 de 10 de mayo de 1956 entre La Nación y Refinería, el cual artículo 31 quedará así:

Artículo Trigésimo Primero: La Nación y la "Empresa" están de acuerdo en que cumplirán los actos y celebrarán o suscribirán los contratos, documentos e instrumentos, que sean necesarios para el cumplimiento de los fines expuestos en este contrato, y de manera especial La Nación adoptará las medidas que sean necesarias o convenientes para proteger e impulsar las ventas en el exterior de los productos elaborados por Refinería, y convienen además ambas partes en que el presente contrato podrá ser reformado mediante otro contrato suscrito entre el Organo Ejecutivo y la "Empresa", tal como se prevé todo lo anterior en los contratos celebrados entre La Nación y la "Empresa".

Cuarta: Queda convenido entre las partes que cualquiera de ellas podrá efectuar la protocolización y registro del presente contrato y de cualquier gravamen o hipoteca sobre el mismo, sin que ello cause impuesto alguno al respecto, ni de registro ni de timbres, añadiéndose al mismo tiempo que las partes convienen en que el contrato que ahora se suscribe llevará únicamente, en concepto de timbres, timbres fiscales por la suma única de dos mil quinientos balboas (B/.2,500.00).

Quinta: Este contrato entrará en vigor desde la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial.

b) CONTRATO ENTRE LA NACION Y PETROQUIMICA PANAMA, S. A.

Entre los suscritos, a saber, La Nación, representada por el Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, que suscribe, (que en adelante se denominará "La Nación"), por una parte, y por la otra Petroquímica Panamá, S. A., representada por su Presidente y Representante Legal que suscribe, (que en adelante se denominará Petroquímica).

CONSIDERANDO:

1º Que el 10 de mayo de 1956 se celebró entre La Nación y Refinería Panamá, S. A. (que en adelante se llamará Refinería) el Contrato Nº 44, aprobado por Decreto-Ley Nº 15 de 6 de julio de 1956, publicado en la Gaceta Oficial Nº 13.022 de 4 de agosto de 1956, referente a la construcción y operación de una refinería de petróleo en Panamá;

2º Que el Contrato antes mencionado fue reformado por medio de Contrato entre las mismas partes que lleva el Nº 5 de 10 de febrero de 1960, firmado mediante aprobación del Decreto-Ley Nº 4 de 29 de enero de 1960, el cual Contrato fue publicado en la Gaceta Oficial Nº 14,055 de 16 de febrero de 1960;

3º Que en el Contrato Nº 5, antes mencionado en el numeral 2º que antecede, se estipuló que se otorgaba a Refinería la opción de construir, si así lo deseaba, una o más plantas petroquímicas en relación con la refinería de petróleo con

los mismos derechos, exoneraciones, privilegios, seguridades y garantías que fueron otorgados a Refinería en el antedicho Contrato Nº 44 de 10 de mayo de 1956, con las reformas contenidas en el Contrato Nº 5 de 10 de febrero de 1960;

4º Que con tal propósito, la Asamblea Nacional, al expedir el día 30 del mes de enero de 1967, la Ley de Facultades Extraordinarias autorizó al Organo Ejecutivo para celebrar el contrato referente a la construcción y operación de dicha planta petroquímica, mediante una inversión no menor de treinta y cinco millones de balboas (B/.35,000.000) estipulándose en dicha autorización que la citada planta petroquímica sería construída u operada, ya fuere por Refinería o por una entidad designada por Refinería, con las exoneraciones, seguridades y garantías que se indican en la citada Ley de Facultades Extraordinarias;

5º Que en la misma Ley de Facultades Extraordinarias se estipuló que el Organo Ejecutivo quedaba autorizado para que, al mismo tiempo, modificara y adicionara los Contratos entre La Nación y Refinería, a fin de que las actividades de refinería y la actividad petroquímica marcharan en forma paralela y coordinada, estipulándose asimismo en dichas Facultades, que la referida actividad petroquímica gozaría de los mismos derechos, exoneraciones, seguridades y garantías antes pactados en favor de Refinería y que gozaría, además, de aquellos derechos, exoneraciones, seguridades y garantías adicionales que el Organo Ejecutivo estimare conveniente otorgar, teniendo en cuenta la naturaleza de la actividad petroquímica y actividades conexas;

6º Que la Refinería Panamá, S. A. ha designado a la sociedad Petroquímica Panamá, S. A. que, como se dijo, en adelante se denominará Petroquímica, para que construya y opere una o más plantas petroquímicas y actividades conexas y a la cual Refinería ha traspasado su opción de construir una o más plantas petroquímicas con los derechos, exoneraciones, privilegios, seguridades y garantías estipuladas en el contrato Nº 44 de 10 de mayo de 1956, con las reformas contenidas en el Contrato Nº 5 de 10 de febrero de 1960, la cual cesión de derechos y designación han sido aprobados por La Nación mediante Contrato firmado entre La Nación y Refinería en esta misma fecha;

7º Que las presentes partes contratantes, es decir, La Nación y Petroquímica han acordado que esa opción sea cambiada por la obligación de construir la citada planta petroquímica;

8º Que la mencionada sociedad Petroquímica Panamá, S. A. se dedicará principalmente a la exportación; las citadas partes, o sean La Nación y Petroquímica, han convenido en celebrar el contrato que consta de las siguientes cláusulas:

Primera: Petroquímica, se obliga a construir y operar, en la Provincia de Colón, y en áreas cercanas a, o parcialmente dentro de, las propiedades de Refinería, una planta petroquímica, mediante una inversión no menor de treinta y cinco millones de balboas (B/.35,000,000.00), la cual inversión se calculará a base de lo que más adelante se estipula, la cual planta se dedicará, primordialmente con fines de exportación, a la fabricación, manufactura o procesamiento de productos petroquímicos y podrá dedicarse también a actividades, siempre que sean conexas con la actividad petroquímica, tales como la de manufacturar, componer, mezclar, refinar, destilar, beneficiar, preparar, analizar, elaborar, sintetizar, envasar, comprar, producir, vender, canjear, importar, exportar y de toda manera comerciar con cualesquiera productos petroquímicos, incluyendo entre ellos fertilizantes, productos plásticos, gases industriales, negro de humo o carbón, disolventes, fibras sintéticas, azufre y compuestos sulfurosos, resinas de petróleo, ácidos orgánicos e inorgánicos, esteres, alcoholes no etílicos y de alto contenido de carbón, minas, minerales, productos petroquímicos para la agricultura y todas las demás substancias, accesorios y envases que de cualquier modo se relacionen con los mismos incluyendo todos los componentes o ingredientes que lo anterior requiera y toda materia, elementos, compuestos, substancias, materiales y abastos que se usen en la industria y comercio petroquímico, fertilizante o plástico y hacer todo cuanto fuere incidental o usualmente relacionado con las actividades industriales mencionadas. Queda entendido, sin embargo, que, salvo lo estipulado en el Acápite (g) de la Cláusula Quinta de este contrato, Petroquímica sólo negociará dentro del país con artículos que hayan sufrido en Panamá alguna transformación o procesamiento. Declara en este mismo contrato La Nación que acepta a Petroquímica como la empresa debidamente designada por Refinería para los efectos del presente Contrato y de la mencionada Ley de Facultades Extraordinarias, aprobando aquí La Nación, al mismo tiempo, la cesión que Refinería hizo a Petroquímica y que se ha mencionado en los considerandos de este contrato.

Sin perjuicio de la obligación de construir y operar en la Provincia de Colón, y en áreas cercanas o parcialmente dentro de, las propiedades de Refinería, una planta petroquímica mediante una inversión no menor de treinta y cinco millones de balboas (B/.35,000,000.00). Petroquímica podrá construir y operar, bajo el amparo del presente contrato, anexos a la planta petroquímica, plantas mezcladoras y obras y servicios auxiliares en otras áreas de la República.

Segunda: Petroquímica se obliga a que en la construcción y operación de la planta de productos petroquímicos y de productos conexos, a que este contrato se refiere, invertirá en estudios preliminares, acondicionamiento de tierras, tierras adquiridas, maquinarias, instalaciones, equipo, materiales, salarios, estudios y demás gastos o desembolsos, un total no menor de treinta y cinco millones de balboas (B/.35,000,000.00), incluyéndose en esta suma los inventarios, existencias y capital de trabajo.

Tercera: Que Petroquímica se obliga a que iniciará los trabajos iniciales o preparatorios dentro del período de dieciocho (18) meses a partir de la vigencia del presente Contrato, y obligándose, a este efecto, a prestar al Organo Ejecutivo, fianza en efectivo o Garantía Bancaria, o garantía de tercera persona satisfactoria

a La Nación, por suma no menor de doscientos cincuenta mil balboas (B/.250,000.00), la cual fianza será devuelta inmediatamente después de iniciada la producción de la planta petroquímica mencionada.

Cuarta: Que en cuanto a la preparación, construcción, operación y explotación de la planta petroquímica y actividades conexas Petroquímica gozará de los derechos, exoneraciones, privilegios, seguridades y garantías que fueron otorgados a Refinería en el antedicho Contrato Nº 44 de 10 de mayo de 1956, con las reformas contenidas en el antedicho Contrato Nº 5 de 10 de febrero de 1960 y en el Contrato Nº entre La Nación y Refinería, suscrito en la misma fecha del presente Contrato. Para mayor precisión y seguridad, respecto a los derechos, exoneraciones, privilegios, seguridades y garantías de los precitados contratos, los cuales se otorgan también a Petroquímica, copia auténtica de los tres (3) precitados contratos se adhieren al presente contrato, como anexos del mismo que vienen a formar parte integrante del presente contrato respecto al otorgamiento a Petroquímica de los susodichos derechos, exoneraciones, privilegios, seguridades y garantías que por medio de este instrumento se otorgan a Petroquímica. Además de esos derechos, exoneraciones, privilegios, seguridades y garantías, Petroquímica gozará de los derechos, exoneraciones, privilegios, seguridades y garantías adicionales que se especifican más adelante en el presente contrato, y que las partes consideran que deben otorgarse, dada la naturaleza especial de las actividades petroquímicas y actividades conexas, sus operaciones primordialmente la exportación, y el beneficio de los mismos al desarrollo económico del país.

Quinta: Los adicionales derechos, exoneraciones, privilegios, seguridades y garantías que La Nación otorga a Petroquímica, son los que a continuación se expresan en este contrato, quedando entendido que, si en la especificación subsiguiente, quedaren mencionados cualesquiera derechos, privilegios, exoneraciones, seguridades y garantías, ya otorgados por razón de la cláusula cuarta que antecede, la repetición o expresión de los mismos en la especificación subsiguiente no deberá entenderse en forma limitativa ni reducirá o mermará en modo alguno la totalidad de los derechos, exoneraciones, privilegios, seguridades o garantías otorgadas de conformidad con la cláusula cuarta que antecede ni los otorgados de conformidad con el resto del presente contrato.

La especificación de los adicionales derechos, exoneraciones, privilegios, seguridades y garantías es la siguiente:

a) Petroquímica no estará obligada a pagar a La Nación el equivalente del impuesto de importación con respecto a los productos semiprocesados, procesados, o manufacturados o elaborados por Petroquímica y que Petroquímica de en venta o distribuya en la República de Panamá;

b) Queda entendido que dentro del término "materias primas o ingredientes", que gozan de exoneración de impuesto de importación u otra tasa o gravamen relacionados con dicha importación, quedan incluídos aquellos artículos aunque fueren en sí artículos o productos elaborados o finalmente procesados, pero que Petroquímica utilice en función a la producción, transformación o elaboración de los productos petroquímicos o productos conexos;

c) Que Petroquímica no estará obligada a pagar impuesto alguno, con respecto a aquellos artículos que dentro de la República de Panamá Petroquímica compre a Refinería aunque dicho producto, como en el caso del elemento denominado "nafta", u otro producto similar fuere un producto en sí semiprocesado o finalmente elaborado, pero que fuere importado por Refinería y vendido a Petroquímica como uno de los elementos requeridos por Petroquímica para la producción o elaboración de sus productos petroquímicos o productos conexos;

d) Que dentro de la categoría que se menciona en el literal c) que antecede, está incluído el petróleo, refinado o no, que Petroquímica compre a Refinería, pero no para exportarlo en el estado en que lo ha comprado, sino para utilizarlo como uno de los elementos de la producción de Petroquímica, en cuyo caso dicho producto o productos no estarán sujetos a ningún impuesto, ni a cargo de Petroquímica, ni a cargo de Refinería;

e) Que, aún cuando Petroquímica se obliga a pagar el impuesto a la renta respecto a las ganancias que tenga de sus ventas o distribuciones dentro de la República de Panamá, esta regla general tendrá como excepción el caso en el cual la venta se efectúe a una empresa que dentro de la República de Panamá, ya fuere por contrato o legislación especial, goce del privilegio absoluto de importar dicho artículo libre de impuesto de importación o mediante alguna otra facilidad o privilegio que le dificulte o le impida a Petroquímica competir con el artículo extranjero que importe o importaría dicho comprador;

f) La Nación se obliga a no celebrar con tercero contrato para establecer plantas petroquímicas o similares en la República a menos que dicho tercero asuma, por lo menos, las mismas obligaciones, inclusive sobre la cuantía de las inversiones que Petroquímica asume en este contrato y que también se obligue dicho tercero a adquirir de fuentes panameñas todos los ingredientes, ya sea materia prima o productos procesados o semiprocesados que sean obtenibles en Panamá de la calidad deseada y a precios razonables y que dicho tercero necesite para su producción;

g) Que considerándose que la actividad de refinamiento de petróleo y la actividad petroquímica han de marchar por su naturaleza como actividades paralelas, en el evento de que Petroquímica terminare sus operaciones en el país antes de la expiración del término del presente contrato, o en el evento de que expirare el término de dicho contrato, tendrán aplicación, en cuanto a las propiedades de Petroquímica, ya fueren muebles, inmuebles o mixtas las disposiciones que se han pactado en el contrato de reforma que en esta misma fecha se ha firmado entre La Nación y Refinería, y, en especial,

lo estipulado en el literal (e) de la Cláusula Tercera del referido contrato de reforma de esta misma fecha, el cual contrato, como se ha dicho, se anexa junto con los anteriores al presente contrato y forman parte integrante del presente contrato respecto a los derechos, exoneraciones, privilegios, seguridades y garantías en él otorgados a favor de Refinería. Por la misma razón que se expresa al comienzo de este literal (g), y tal como se ha pactado en el contrato que en esta misma fecha han suscrito La Nación y Refinería, Petroquímica podrá prestar a Refinería servicios o facilidades, entendiéndose que las ventas que Petroquímica hiciere a Refinería de sus productos, ya sea procesados o semiprocesados, o de servicios o facilidades, será considerado como la venta a Refinería de uno de los ingredientes o componentes requeridos por Refinería para su actividad de refinamiento de petróleo y actividades conexas, pues estos no serán vendidos ni exportados por Refinería en el estado en que fueron comprados a Petroquímica, sino que serán utilizados o transformados en la actividad de refinamiento de petróleo mencionada. Que, en consecuencia, Petroquímica no estará obligada a pagar impuesto alguno a La Nación respecto a dicha venta de tal producto procesado o semiprocesado, ni sobre las ganancias de tal venta a Refinería, ni sobre los dividendos que de tales ventas pudieran derivarse, incluso los servicios y facilidades que Petroquímica prestare a Refinería, según se ha expresado, aunque tal venta se efectúe dentro del territorio de la República de Panamá.

Sexta: En consideración a los anteriores derechos, exoneraciones, privilegios y garantías otorgados a Petroquímica, la citada Petroquímica contrae a favor de La Nación los siguientes compromisos:

a) Petroquímica se obliga a construir la planta petroquímica en las condiciones y términos anteriormente estipulados;

b) Petroquímica se obliga a comenzar los trabajos y estudios de que trata el literal (a) que antecede dentro de un término no mayor de dieciocho (18) meses de la fecha en que entre en vigor el presente contrato;

c) Petroquímica se obliga a cumplir con las formalidades y procedimientos que las leyes señalan para solicitar y obtener del Ministerio de Hacienda y Tesoro, en cada caso, las exenciones a que tenga derecho. La solicitud de exención deberá hacerse previamente al Ministerio de Hacienda y Tesoro para establecer que los efectos que Petroquímica desee importar están comprendidos dentro de las exoneraciones a que tiene derecho Petroquímica;

d) Petroquímica se obliga a producir en cantidad suficiente para suplir la demanda nacional aquellos fertilizantes o productos petroquímicos que manufacture o procese dentro de la planta y acepta que los precios y calidad de los mismos, en cuanto a la demanda nacional se refiere, estarán sujetos al control por parte del Estado en cuanto a su calidad y precio, en el entendimiento de que el control del precio deberá siempre comprender los costos de producción más una ganancia razonable;

e) Petroquímica se obliga a otorgar a La Nación un descuento de diez por ciento (10%) sobre el precio de los productos de Petroquímica que La Nación le compre para su propio consumo o para el consumo de sus dependencias o el de las entidades autónomas del Estado. Dicho descuento se computará con base en el precio de venta que Petroquímica cotice para productos similares a los revendedores locales en su planta o en cualquier otra planta de la República en la cual Petroquímica venda a revendedores locales;

f) No obstante las exoneraciones otorgadas a Petroquímica, la citada Petroquímica convine en que pagará, en cada caso, el impuesto de timbre, derechos notariales, impuesto de patente o de turismo y derecho de registro pero quedando entendido que, tal como se ha convenido en los contratos con Refinería, Petroquímica no estará obligada a pagar impuesto de registro respecto a la inscripción de las hipotecas o gravámenes de cualesquiera derechos o de bienes de Petroquímica, ni el impuesto de timbres respecto a la cuantía de tales hipotecas o gravámenes. En cuanto al impuesto de inmueble, éste será pagadero conforme a lo estipulado en el literal (f) del Artículo 14 del contrato Nº 44 de 1956;

g) Petroquímica se obliga a retener en la fuente y a entregar a los Organos Oficiales competentes, de conformidad con las leyes vigentes sobre la materia, el impuesto a la renta y el de Seguro Social correspondiente a los salarios de los empleados de Petroquímica que presten servicio dentro de la República;

h) Petroquímica se obliga a que, con excepción de las materias primas, productos procesados o semi-procesados que se incorporen a los productos de Petroquímica o a sub-productos de los mismos, los envases usados y los productos residuales, Petroquímica no venderá a otras personas en la República de Panamá materiales y productos, introducidos a la República bajo exoneración de impuestos, contribuciones, gravámenes o tasas de importación, sino mediante el pago de las sumas exoneradas;

i) Petroquímica proveerá todas las medidas de seguridad y sanidad necesarias en relación con sus actividades, pero La Nación se compromete a no tomar medida que restringiría innecesariamente las operaciones y actividades de Petroquímica. Es entendido que La Nación, a solicitud de Petroquímica, procurará que se reformen las reglamentaciones en vigencia que puedan dificultar innecesariamente la construcción u operación de la planta petroquímica y sus obras anexas;

j) En caso de controversia entre La Nación y Petroquímica con respecto al presente contrato, La Nación y Petroquímica convienen, y La Nación así lo acepta, que procede el arbitraje y las demás condiciones que se estipulan en los Artículos 27 y 28 del Contrato Nº 44 de 10 de mayo de 1956 entre La Nación y Refinería, antes mencionados;

k) Petroquímica conviene en que preferirá los obreros, contratistas y empresas panameñas para sus trabajos de movimiento de tierra, instalaciones o maquinarias y equipo y para toda labor que en concepto de Petroquímica no requiera conocimiento o experiencias técnicas especiales, siendo entendido, que, tal como se ha pactado en contratos anteriores, Petroquímica podrá otorgar contratos a cualesquiera otras personas y traer del exterior equipos y maquinarias para su trabajo en caso de que los contratistas locales no dispongan de los mismos o no posean la experiencia del caso, siendo aplicable, a este respecto, lo pactado en el Artículo 29 del precitado Contrato Nº 44 de 10 de mayo de 1956.

l) La Empresa se obliga a otorgar a panameños no menos de 30 becas vocacionales de un (1) año cada una para hacer estudios en la República de Panamá en materia petroquímica o materias vinculadas a las actividades de Petroquímica. El otorgamiento de estas becas, el costo de las mismas y demás condiciones, serán reglamentadas entre Petroquímica Panamá, S. A. y el correspondiente Organo o Ministerio de La Nación, de común acuerdo.

Séptima: La Nación adoptará en todo tiempo las medidas necesarias para evitar a Petroquímica la competencia injusta de los productos que ella fabrique o elabore respecto a aquellos productos que puedan importarse a la República de Panamá, la cual protección amparará también a Petroquímica respecto a la venta de sus productos dentro del territorio de la República de Panamá, incluyendo la Zona Libre de Colón y la Zona del Canal, así como de los barcos en tránsito. Por competencia injusta se entenderá aquella que pueda obligar a Petroquímica a vender sus productos a menos del precio de costo más una ganancia razonable para este tipo de negocio.

Octava: La Nación y Petroquímica están de acuerdo en que cumplirán los actos y celebrarán o suscribirán los contratos, documentos e instrumentos, que sean necesarios para el cumplimiento de los fines expuestos en este contrato y de manera especial La Nación adoptará las medidas que sean necesarias o convenientes para proteger e impulsar las ventas en el exterior de los productos elaborados por Petroquímica y convienen además ambas partes en que el presente contrato podrá ser reformado mediante otro contrato suscrito entre el Organo Ejecutivo y Petroquímica, tal como se prevé todo lo anterior en los contratos celebrados entre La Nación y Refinería.

Novena: Queda convenido en que el impuesto de timbres que corresponde al presente contrato será y queda fijado en la suma de dos mil quinientos balboas (B/.2,500.00); y en que cualquiera de las partes podrá hacer protosolizar y registrar cualquier ejemplar auténtico de este contrato sin que ello cause ningún derecho de timbre o registro por razón de la cuantía del mismo.

Décima: Se reitera, en esta cláusula, que los derechos que en materia de pilotaje y muebles se otorgan a Refinería según el Contrato Nº 44 de 10 de mayo de 1956, Nº 5 de 1960, el celebrado en la presente fecha, antes mencionado, se otorgan también a favor de Petroquímica, durante el término de duración del presente contrato.

Undécima: Este contrato entrará en vigor a partir de su publicación en la Gaceta Oficial y su término de duración será, como se ha dicho, de veinticinco (25) años, contados a partir de la fecha de dicha publicación.

—

ANEXOS:

CONTRATO NUMERO 44

Entre los suscritos: Ignacio Molino, Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, debidamente autorizado por el Consejo de Gabinete, por una parte, que en lo sucesivo se llamará "La Nación" y Samuel D. Antopol, en su carácter de Vicepresidente y Representante Legal de la sociedad denominada "Refinería Panamá, S. A.", organizada de acuerdo con las leyes de la República de Panamá y con domicilio en la ciudad de Panamá, por la otra parte, que en lo sucesivo se llamará "La Empresa", se ha celebrado el siguiente contrato, basado en las facultades extraordinarias otorgadas al Organo Ejecutivo en el ordinal q), Artículo 1º de la Ley 33 de 1956:

Artículo Primero: La "Empresa" se obliga a construir y operar, en la República de Panamá, una refinería de petróleo, sus anexos, obras y servicios auxiliares y se dedicará, además, a las actividades de obtener, sin que esto faculte para la exploración o explotación de yacimientos petrolíferos nacionales, petróleo crudo o parcialmente refinado, o cualquiera otra materia prima y a fabricar, refinar, procesar, mezclar, transportar por cualquier medio, incluyendo, pero no limitándose a barcos tanques, barcos tanques de cabotaje, barcazas, camiones, ferrocarriles y oleoductos, a almacenar, operar terminales, y vender a mayoristas, revendedores, distribuidores, minoristas, naves de tráfico internacional, agencias gubernamentales y empresas industriales, productos de petróleo incluyendo, pero no limitándose a los siguientes: gasolina para todas clases de motores terrestres, marítimos y aéreos, aceite para calefacción doméstica, aceite diesel, kerosene y otros productos o subproductos de petróleo derivados del procesamiento de aceite crudo o parcialmente refinado, tales como combustible residual, alquitranes, breas, ceras, solventes, naftas, lubricantes, gas líquido de petróleo, otros gases, productos petro-químicos y otros productos y sub-productos. La "Empresa" sólo negociará dentro del país con artículos que hayan sufrido en Panamá alguna transformación o procesamiento y no podrá vender alcohol aislado de productos petro-químicos.

Artículo Segundo: La "Empresa" sólo podrá comerciar con petróleo, productos y sub-productos de petróleo y productos de la planta o plantas petro-químicos de que trata el Artículo Décimo Octavo.

Artículo Tercero: La refinería de petróleo a que se refiere la cláusula Primera tendrá una capacidad nominal diaria no menor de cincuenta y cinco mil (55,000) barriles de cuarentidós

(42) galones, cada uno, conforme a las medidas corrientes en los Estados Unidos de América, y podrá estar ubicada dentro de la Provincia de Colón, fuera del área urbana de su cabecera, a menos que dentro del término de seis (6) meses el Organo Ejecutivo otorgue autorización escrita a la "Empresa" para instalarse en cualquier otro lugar de la República.

Artículo Cuarto: La "Empresa" tendrá derecho, previa aprobación de las autoridades competentes, para mejorar y aumentar sus construcciones iniciales y para construir nuevas instalaciones, anexos, obras y servicios auxiliares, si así lo estima conveniente a sus intereses.

Artículo Quinto: La "Empresa" comenzará el trabajo de diseño y construcción de dicha refinería, sus anexos, obras y servicios auxiliares, dentro del período de dieciocho (18) meses a partir de la publicación del presente contrato en la Gaceta Oficial, y se obliga a iniciar la refinación de petróleo en la República de Panamá a más tardar dos (2) años y medio después del anterior término, salvo caso de fuerza mayor, huelga, u otras circunstancias que sin culpa de la "Empresa" puedan interrumpir los trabajos.

Artículo Sexto: La "Empresa" invertirá no menos de veintidós millones de balboas (B/.22,-000,000.00) en sus instalaciones de refinería y depositará ante la "Nación" la suma de doscientos mil balboas (B/.200,000.00) en efectivo, al firmarse este contrato por los representantes del Organo Ejecutivo y de la "Empresa". Este depósito lo entregará la empresa como pago adelantado de los impuestos de importación de aceite crudo a que se refiere la cláusula Décima Sexta de este Contrato.

Artículo Séptimo: La "Nación", en reconocimiento a los beneficios de todo orden que deben derivarse de las obras que se propone llevar a cabo, para los efectos de expropiación, declara a la "Empresa", de utilidad pública y se obliga a darle en arrendamiento por el precio nominal de un balboa (B/.1.00) al año, durante veinticinco (25) años, que se prorogarán en las mismas condiciones en tanto la "Empresa" continúe su actividad de refinar petróleo, los terrenos de la "Nación" que la "Empresa" considere convenientes para la refinería y/o sus anexos, obras y servicios auxiliares. Estos terrenos no excederán de la cantidad de ciento cincuenta (150) hectáreas, podrán no ser contiguos unos a otros, y, salvo los terrenos de la Zona Libre de Colón, aguas y posibles rellenos adyacentes, estarán situados fuera de las ciudades de Panamá y Colón. La "Empresa" sólo podrá retener las tierras de propiedad de la "Nación" que justifique sean necesarias para sus operaciones. La "Nación" se obliga, además, a expropiar, en caso necesario y por cuenta de la "Empresa", los terrenos pertenecientes a particulares que sean necesarios para la refinería, sus anexos, obras y servicios auxiliares, incluyendo, pero no limitándose, a la construcción de oleoductos. El valor que se asigne a estos terrenos, expropiados de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, no será menor que el que aparezca en los catastros nacionales. En caso de que la "Empresa" requiera terrenos pertenecientes a instituciones autónomas del Estado, la "Nación" cooperará en la otorgación de todas las facilidades que sean necesarias para la realización de los propósitos de la "Empresa", pero cada institución autónoma determinará las condiciones del caso.

Artículo Octavo: La "Empresa" construirá la refinería en la Provincia de Colón, fuera del área urbana de la ciudad de Colón, salvo que dentro de los seis (6) meses siguientes a la publicación de este contrato en la Gaceta Oficial, la Nación le otorgue autorización escrita para construírla en cualquier otro sitio de la República. La "Nación" se obliga a no otorgar a ninguna otra persona natural o jurídica, permiso para construir refinería de petróleo dentro de las áreas urbanas de Panamá y Colón en caso de que niegue autorización a la "Empresa" para ubicar dentro de dichas áreas urbanas su refinería. La "Nación" concede a la "Empresa" previa aprobación de los planos correspondientes por parte del Ministerio de Obras Públicas, el derecho de construir muelles, dársenas y otras facilidades portuarias en las áreas de la Bahía de Limón, Bahía Las Minas o Bahía de Portobelo, en el sitio que las dos partes escojan de común acuerdo dentro del área que escoja la "Empresa". Esta concesión queda subordinada a los tratados y acuerdos celebrados entre la República de Panamá y los Estados Unidos de América. El relleno y las obras que se construyan conforme a esta cláusula serán usados por la "Empresa" sin gravámenes de ninguna naturaleza durante la vigencia del presente contrato y pasarán a ser propiedad de la "Nación" sin costo alguno, en cuanto cesen permanentemente las actividades de la refinería, previa notificación de acuerdo con lo que estipula la cláusula Vigésima Tercera. La "Empresa", mientras esté en la actividad de refinación de petróleo no tendrá la obligación de pagar arrendamiento alguno por el uso de las tierras así rellenadas y las obras a que se refiere esta cláusula. La "Empresa" se obliga a reconstruír en los mismos sitios o en otra parte adecuada y en las mismas condiciones actuales los servicios de muelle y de reparaciones de barcos hoy existentes en la Bahía de Folks River que puedan ser destruídos o dañados con las obras de la "Empresa". En caso de que no sea posible, en concepto de las dos partes, reemplazar dichos servicios, la "Empresa" se obliga a pagar compensaciones equitativas.

Artículo Noveno: La "Empresa" conviene en que entre las facilidades que construirá para su refinería incluirá necesariamente un muelle de carácter permanente capaz, por lo menos, de permitir la carga y descarga de buques de carga o de tanques petroleros con desplazamiento mínimo de ocho mil (8,000) toneladas brutas y veintiocho (28) pies de calado. Este muelle estará terminado y en funcionamiento dentro del plazo de cuatro (4) años a partir de la fecha de la publicación de este contrato en la Gaceta Oficial.

Dondequiera que la "Empresa" proponga construír sus instalaciones portuarias, la "Nación" tendrá el derecho de reservar, al momento de determinar las tierras y aguas jurisdiccionales

que cede en usufructo a la "Empresa", espacio adecuado y suficiente con servidumbre de tránsito, para establecer con sus propios recursos, facilidades de muellaje, aduanas, almacenes y demás instalaciones portuarias para atender naves de tráfico internacional.

Artículo Décimo: Las dos partes contratantes convienen en que la "Empresa" tendrá prioridad para el uso de los muelles, dársenas y otras facilidades portuarias que pueda construir para cuanto se refiera a sus actividades, especialmente para cargar o descargar aceite crudo o parcialmente procesado, productos procesados por la "Empresa" o productos consignados a la "Empresa", siendo entendido que en cuanto no interfiera ni compita con las actividades de la "Empresa", según opinión de ésta, se permitirá a otras naves utilizar dichos muelles, dársenas y facilidades portuarias para cargar o descargar mercaderías, reservándose la "Nación" el derecho de controlar dicho uso y de cobrar a las referidas otras naves los derechos de muellaje que estime conveniente. La "Empresa" podrá cobrar alquiler razonable, conforme a tarifas aprobadas por la "Nación", por el uso de grúas, tuberías, almacenaje de mercaderías y demás servicios que preste a dichas otras naves, excluyendo el uso del muelle mismo.

Artículo Undécimo: La "Nación" se obliga, a solicitud de la "Empresa", a otorgarle, sin costo alguno, las servidumbres por calles, carreteras y terrenos de su propiedad que la "Empresa" considere convenientes para la construcción, operación, mantenimiento y reparación de oleoductos, tuberías y otras instalaciones necesarias para el transporte de petróleos crudos o refinados y otros productos. La "Nación" se obliga a expropiar, por cuenta de la "Empresa", los predios pertenecientes a particulares que sean necesarios, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, y si lo considera conveniente, cooperará a conseguir facilidades adecuadas a través de la Zona del Canal. La "Empresa" se obliga a dejar las superficies de las calles y vías utilizadas para dicho fin en el estado en que las encontró.

Artículo Décimo Segundo: La "Nación" facilitará a la "Empresa" la tramitación de todos los permisos y autorizaciones gubernamentales necesarios para la construcción, operación, mantenimiento y reparación de la refinería, sus anexos, obras y servicios auxiliares, tuberías y otros sistemas de transporte y distribución, a las tarifas vigentes a la celebración de este contrato, sin perjuicio del derecho de la "Nación" para velar por el cumplimiento de sus reglamentos de sanidad y de seguridad.

Artículo Décimo Tercero: La "Nación" otorga a la "Empresa" el derecho de construir y mantener obras terrestres y marítimas para el uso de la refinería, sus anexos, obras y servicios auxiliares, tales como rompeolas, muelles, malecones, dragados, canales y dársenas que faciliten el acceso, anclaje y movimiento de los buques, previo cumplimiento de los reglamentos sobre construcción, sanidad y seguridad.

Artículo Décimo Cuarto: La "Nación" otorga a la "Empresa" por el término de veinticinco (25) años los siguientes derechos y privilegios:

a) La "Empresa" podrá importar exenta de todo impuesto, contribución, tasa o derecho, equipos, maquinarias y materiales destinados a la construcción inicial, ensanches, reparaciones, transporte y mantenimiento de una refinería de petróleo, sus anexos, obras y servicios auxiliares, materias primas, material de embalaje y envases y cualquier artículo, equipo o material que sea necesario para las actividades ya especificadas de la "Empresa". Estas exoneraciones no ampararán construcciones de tipo comercial situadas fuera de sus instalaciones. Queda entendido que el concesionario empleará productos y abastos panameños siempre que éstos sean obtenibles en Panamá de la calidad deseada y a precios razonables.

b) La "Nación" exonera de todo impuesto, contribución, tasa o gravamen por muellaje, carga o descarga, salvo los gastos razonables por servicios de inmigración, sanidad, aduaneros o portuarios, a las naves, sea cual fuere su nacionalidad o dueño, que lleguen a, o que partan del muelle o muelles, rada o radas, terminal o terminales, construídos, arrendados o usados por la "Empresa", siempre que dichas naves al llegar o al salir tengan como carga principal petróleos crudos o semi-procesados, o productos, equipos, maquinarias, materias primas u otros artículos para o de la "Empresa", o que lleguen con el solo propósito de comprar o cargar los productos de la "Empresa", directa o indirectamente. Toda otra carga o mercadería quedará sometida a las leyes fiscales de la República de Panamá.

c) Exoneración de todo impuesto, derechos consulares, muellaje y gravámenes de cualquiera naturaleza, sobre la exportación de productos procesados o fabricados por la "Empresa", sea desde Panamá o desde terrenos de propiedad de la Zona Libre de Colón, y sobre la venta para la exportación a naves y aviones de tráfico internacional.

d) Exoneración del impuesto de la renta respecto a las utilidades que obtenga la "Empresa" por la elaboración, fabricación o procesamiento de productos o venta de productos manufacturados por la "Empresa" para la exportación a las naves marítimas o aéreas dedicadas al tráfico internacional o a personas que compren dichos productos en la República de Panamá para su venta al exterior o ventas a naves de tráfico internacional, marítimas o aéreas, aún cuando la elaboración, fabricación o procesamiento se efectúen en la Zona Libre de Colón.

e) Exoneración de cualquier impuesto, contribución, tasa o gravamen, sobre dividendos que los accionistas de la "Empresa" puedan recibir o sobre el interés que los acreedores de la "Empresa" puedan recibir sobre préstamos otorgados por residentes en el extranjero. En ningún caso este interés podrá computarse a una rata mayor a la permitida por las leyes de la República de Panamá.

f) Exoneración de cualquier impuesto, contribución, tasa o gravamen sobre la propiedad

mueble de la "Empresa". La "Empresa" sí pagará los impuestos de inmuebles a la rata vigente sobre sus edificios, sin incluir para el avalúo de los mismos ninguna clase de equipo, maquinarias, oleoductos, facilidades, portuarias, instalaciones, tanques, calderas y otras mejoras, adheridos o no a dichos edificios.

g) Exoneración de los impuestos o tasas de inscripción en el Registro Público de los gravámenes que la "Empresa" constituya sobre sus bienes y derechos.

Artículo Décimo Quinto: La "Empresa" se obliga a cumplir con las formalidades y procedimientos que las leyes señalen para solicitar y obtener del Ministerio de Hacienda y Tesoro, en cada caso, las exenciones a que tenga derecho. La solicitud de exención deberá hacerse previamente al Ministerio de Hacienda y Tesoro para establecer que los efectos que desea importar están comprendidos entre las exoneraciones a que tiene derecho la "Empresa".

Artículo Décimo Sexto: La "Nación" concede a la "Empresa" durante toda la vigencia de este contrato el derecho para importar, exportar y transportar petróleos crudos o semi-procesados, materias primas y productos elaborados, con exoneración total de toda clase de impuestos, contribuciones, tasas y gravámenes, en naves o cualquier otro medio de transporte, sin limitación alguna en cuanto a la propiedad o bandera de la embarcación, salvo casos relacionados con la seguridad nacional.

La "Empresa" conviene, sin embargo, en pagar a la "Nación" un impuesto de importación de un centésimo de balboa (B/.0.01) por cada barril de cuarentidós (42) galones de aceite crudo o semi-procesado que importe, impuesto que no podrá ser aumentado durante la vigencia de este contrato.

La "Empresa" conviene también en que dentro del plazo de siete (7) días después de firmado este contrato entre los representantes del Organo Ejecutivo y de la "Empresa", ésta entregará a la "Nación" bonos, pólizas de compañías de seguros, garantía bancaria o valores, por la suma de quinientos mil balboas (B/.500,000.00) en prenda de que construirá la refinería de petróleo ya estipulada. Esta garantía que necesitará la previa aprobación del Gobierno Nacional, será devuelta tan pronto esté terminada la refinería de acuerdo con el presente contrato y los planos y especificaciones aprobados por el Ministerio de Obras Públicas.

Artículo Décimo Séptimo: La "Nación" acepta que el artículo Décimo Cuarto exonera a la "Empresa" de toda clase de impuestos, contribuciones, derechos, tasas o gravámenes de cualquiera otra naturaleza sobre sus importaciones, exportaciones, propiedades, actividades y ganancias, con excepción de los siguientes, que serán los únicos que pagará la "Empresa":

a) Los impuestos de timbres, derechos notariales, de patentes comerciales, de turismo y los de Registro Público que la ley determine, salvo los de inscripción de hipotecas y gravámenes. La "Empresa" entregará a la "Nación" por cuenta de sus empleados y obreros, los impuestos sobre la Renta de los sueldos y salarios de los mismos, y se obliga a cubrir conforme a la Ley, las cuotas de Seguro Social que correspondan a unos y otros.

b) Los impuestos de la renta y equivalentes a los de importación, en ambos casos, de los productos vendidos por la "Empresa" para el consumo dentro de la República de Panamá. La "Nación" tendrá el derecho a tomar las medidas de control necesarias para hacer efectivos estos gravámenes. La "Nación" conviene en que durante la vigencia de este contrato mantendrá sobre los artículos extranjeros de especificaciones idénticas a los producidos por la "Empresa", impuestos de importación o sus correspondientes que amparen como en el caso de las otras industrias nacionales, contra la competencia extranjera, teniendo para ello en cuenta el costo, una ganancia razonable y los gravámenes que paga la "Empresa". Los productos que venda la "Empresa" para el consumo interno de la República estarán sujetos en todo tiempo al control del Estado respecto a la calidad y precio. Estos precios se ajustarán de manera que no sean menores que el costo más una ganancia razonable.

Artículo Décimo Octavo: La "Empresa" se obliga a conistruir una o varias plantas petroquímicas en relación con la refinería de petróleo a un costo no menor de once millones de balboas (B/.11,000.000.00). Estas obras serán comenzadas por la "Empresa" dentro del término de los dos (2) años y medio siguientes a la publicación de este contrato en la Gaceta Oficial.

Artículo Décimo Noveno: La "Nación" exonera a la "Empresa" de la obligación de mantener el porcentaje de empleados panameños establecido en la ley, limitado a la contratación de expertos y especialistas extranjeros, previa autorización del organismo competente, y la "Empresa" tomará medidas adecuadas tales como enseñanza y adiestramiento para que los empleados y obreros de la "Empresa" sean panameños tan pronto como fuere posible.

Artículo Vigésimo: Exceptuando las materias primas que se incorporen a los productos fabricados o procesados, los envases usados, y los productos residuales o sub-productos de fabricación, la "Empresa" no puede vender a otras personas en la República de Panamá materiales y productos introducidos en la República de Panamá por la "Empresa" bajo la exoneración de impuestos, contribuciones, gravámenes o tasas de importación, sino mediante el pago de las sumas exoneradas.

Artículo Vigésimo Primero: La "Nación" se obliga, durante el término del presente contrato a no confiscar ninguna de las propiedades o valores de la "Empresa". La "Nación" se obliga además, a que durante el término del presente contrato permitirá convertir en moneda de los Estados Unidos de América los ingresos de la "Empresa" y permitirá la transferencia fuera de la República de Panamá de los ingresos de la "Empresa", sus valores, y capital en moneda de los Estados Unidos de América.

Artículo Vigésimo Segundo: Es entendido que la "Empresa" proveerá todas las medidas de se-

guridad y sanidad necesarias ajustándose a las normas técnicas de los Estados Unidos de América que son acostumbradas y normales para la construcción y operación de una refinería de petróleo ya sea en áreas urbanas, ya sean en áreas rurales, según sea el caso. La "Nación" no decretará leyes o tomará medidas que restringirían innecesariamente las operaciones y actividades de la refinería. Es entendido, que la "Nación", a solicitud de la "Empresa", procurará que se reformen las reglamentaciones en vigencia que puedan dificultar innecesariamente la construcción u operación de la refinería de petróleo y sus obras anexas. Los planos, especificaciones y demás documentos que presente la "Empresa" a la "Nación" para sus obras podrán tener sus medidas y números conforme a los sistemas corrientes en los Estados Unidos de América, salvo en cuanto a los edificios que deberán aparecer de acuerdo con las reglamentaciones panameñas.

Artículo Vigésimo Tercero: En caso de que la "Empresa" resolviera terminar las operaciones de refinería a que se refiere el presente contrato, antes de la expiración del mismo, sea por razones fuera de su control o porque resulte desventajoso por cualquiera razón continuar con tales operaciones, la "Empresa" dará aviso de un (1) año a la "Nación" de tal determinación. Dentro de un período de dos (2) años después de terminar las operaciones de la "Empresa", sea antes o después de la expiración del término del presente contrato, o cualquier prórroga del mismo, la "Empresa" tendrá el derecho de remover todos los artículos de su propiedad, las instalaciones, mejoras, accesorios, anexos, equipo y toda otra propiedad de cualquier naturaleza, sea propiedad mueble o conectada total o parcialmente a propiedad inmueble que la "Empresa" tenga dentro de la área de sus operaciones en la República de Panamá, sin tener que hacer pago alguno a la "Nación" por razón de tal retiro o remoción. Se conviene, sin embargo, en que las obras portuarias y oleoductos pasarán a ser propiedad de la "Nación", libres de todo costo, y, por lo menos, en el estado de funcionamiento en que se encontraban al momento de suspender las actividades de la "Empresa". También quedarán a favor de la "Nación", libre de costo, las tierras usadas por la "Empresa", para la refinería y obras anexas exoneradas y los derechos de servidumbre utilizados para el transporte de petróleo, con las otras mejoras que deje el retirarse dentro del término estipulado.

Artículo Vigésimo Cuarto: La "Nación" se obliga a mantener durante la vigencia de este contrato un impuesto de introducción no menor de diez centésimos de balboa (B/.0.10) sobre cada barril de cuarentidós (42) galones, de petróleo crudo o semiprocesado, que se importe para ser refinado o procesado en la República de Panamá, por cualquier tercero que no tenga celebrado con la "Nación" un contrato sobre refinería de petróleo. La "Nación" como protección adicional a la "Empresa", se obliga a no celebrar con terceros contratos para establecer refinería de petróleo en la República a menos que ese tercero asuma, por lo menos, las mismas obligaciones, inclusive sobre la cuantía de las inversiones, que asume la "Empresa", en este contrato. Esta restricción sobre nuevos contratos de refinería de petróleo no es aplicable a la explotación de yacimientos nacionales.

Artículo Vigésimo Quinto: En caso de que durante el término del presente contrato, se firme un contrato con cualquier individuo, sociedad y otra entidad legal para la construcción y operación de una refinería de petróleo y dicho contrato contenga términos o condiciones más favorables para dicho individuo, sociedad u otra entidad legal, el presente contrato será enmendado cuando así lo solicitare la "Empresa" para que incluya los mismos términos o condiciones acordados con el nuevo concesionario. En este caso la "Nación" podrá exigir que la "Empresa" asuma las mismas obligaciones aceptadas por el otro concesionario.

Artículo Vigésimo Sexto: La "Nación" adoptará en todo tiempo las medidas necesarias para evitar a la "Empresa" competencia injusta de los productos que puedan importarse a la República de Panamá, incluyendo los productos para aviones de servicio interno en cuanto los produzca la "Empresa". Esta protección amparará a la "Empresa" para la venta de sus productos dentro del territrorio de la República de Panamá, de la Zona Libre de Colón, Zona del Canal y de los barcos en tránsito, en cuanto dependan del Gobierno de la República de Panamá. Por competencia injusta se entenderá aquella que pueda obligar a la "Empresa" a vender sus productos a menos del precio de costo más una ganancia razonable. Ambas partes convienen en que esta protección sólo excluye el abastecimiento de gasolina para aviones de tráfico internacional.

Artículo Vigésimo Séptimo: En caso de que resulte una controversia entre la "Nación" y la "Empresa" con respecto al presente contrato y sus enmiendas, la "Nación" y la "Empresa" están de acuerdo en que someterán tal controversia a arbitraje en la forma siguiente: Dentro de quince (15) días después de avisar una parte a la otra que desea someter la controversia a arbitraje, cada una de las partes seleccionará un arbitrador. Los dos arbitradores así elegidos seleccionarán un tercero. Los arbitradores deben comenzar a examinar la controversia dentro de treinta (30) días después de su elección, y dictarán su decisión final a más tardar noventa (90) días después de su elección, salvo que ambas partes convengan en plazos mayores. La "Empresa" renuncia a toda reclamación por la vía diplomática y se obliga a cumplir con las leyes de la República en cuanto no son afectadas por este contrato.

Artículo Vigésimo Octavo: Si la "Empresa" faltare al cumplimiento de las obligaciones que contrae mediante el presente contrato, el Ejecutivo podrá declarar administrativamente que la "Empresa" ha perdido los privilegios y concesiones que mediante el mismo se le han otorgado, salvo que la "Empresa" demostrare que el incumplimiento se debe a caso de fuerza mayor, huelgas, u otras circunstancias que sin culpa de

la "Empresa" hayan impedido el cumplimiento de las obligaciones. En caso de excusa justificada el Organo Ejecutivo lo declarará así y concederá a la "Empresa" los nuevos plazos que sean indispensables. En caso de violaciones no justificadas el Organo Ejecutivo podrá, además, exigir a la "Empresa" el pago de los daños y perjuicios sufridos por la "Nación", sin perjuicio de las sanciones establecidas en las leyes vigentes sobre la materia. Para la aplicación de esta cláusula el Organo Ejecutivo deberá presentar a la "Empresa" los cargos a fin de que ésta pueda defenderse oportunamente o invocar la cláusula Vigésima Séptima sobre arbitraje. La Empresa puede ceder, total o parcialmente el presente contrato previa aprobación del Organo Ejecutivo. En caso de traspasos parciales la "Nación" podrá exigir que la "Empresa" continúe respondiendo por el cumplimiento del contrato.

Artículo Vigésimo Noveno: La "Empresa" preferirá los obreros, contratistas y empresas panameñas para sus dragados y movimientos de tierra, instalación de sus maquinarias y equipos y para toda labor que, en concepto de la "Empresa", no requiere conocimientos y experiencias técnicas especiales, siendo entendido sin embargo, que la "Empresa" podrá otorgar contratos a cualesquiera otras personas y traer del exterior equipos y maquinarias para sus trabajos en caso de que los contratistas locales no dispongan de los mismos o no posean, en opinión de la "Empresa", las experiencias del caso.

Artículo Trigésimo: La "Empresa" en desarrollo de la cláusula Décima Novena de este contrato, otorgará a panameños veinte (20) becas para hacer en el exterior, preferentemente en los Estados Unidos de América, estudios de especialización en materias petroquímicas, ingeniería en petróleos, manejo de empresas relativas a los mismos o ramos vinculados a las actividades del concesionario. Estas veinte (20) becas se otorgarán así: Las primeras cinco (5), dieciocho (18) meses después de ser publicado el presente contrato en la Gaceta Oficial; cinco (5) becas a los dos siguientes del mismo hecho y dos (2) becas durante cada uno de los cinco (5) años sucesivos. La "Empresa" pagará a los beneficiados con estas becas pensiones mensuales de doscientos cincuenta balboas (B/.250.00) y un pasaje anual de ida y regreso a la ciudad de Panamá. Una comisión integrada por tres (3) representantes de la Empresa y dos (2) del Ministerio de Educación reglamentará la otorgación de estas becas y demás condiciones de las mismas. Los estudiantes se obligarán a facilitar a la "Empresa" sus servicios durante el mismo número de años en que gocen de la beca en caso de que lo pida la "Empresa" la que, es caso afirmativo, otorgará al becario que hubiere terminado satisfactoriamente sus estudios el mismo sueldo y condiciones de trabajo concedidos a los correspondientes empleados técnicos extranjeros, salvo las razonables diferencias que impongan las experiencias de unos y otros.

Artículo Trigésimo Primero: La "Nación" y la "Empresa" están de acuerdo en que cumplirán los actos y celebrarán o suscribirán los contratos, documentos o instrumentos que sean necesarios para el cumplimiento de los fines expuestos en el presente contrato.

Ambas partes convienen en que el presente contrato podrá ser reformado mediante otro contrato suscrito entre el Organo Ejecutivo y la "Empresa".

Artículo Trigésimo Segundo: La "Empresa" otorgará a la "Nación" un descuento de diez por ciento (10%) sobre el precio de todos los productos manufacturados o procesados por la "Empresa" que le compre la "Nación" para su propio consumo, el de sus dependencias o el de las entidades autónomas del Estado. El descuento se computará con base en el precio de venta que el concesionario cotice para productos similares a los revendedores locales en la refinería o en cualquier otra plaza de la República en la cual la "Empresa" venda a revendedores locales.

Este contrato fue aprobado por el Consejo de Gabinete en sesión celebrada el día 4 del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y seis y deberá ser sometido a la aprobación de la Comisión Legislativa Permanente de la Asamblea Nacional.

Para constancia se firma este contrato bilateral, en dos (2) ejemplares del mismo tenor, en la ciudad de Panamá, a los diez días del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y seis, fijándose en dos balboas (B/2.00) los timbres de cada ejemplar.

Por La Nación,

IGNACIO MOLINO,
Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias.

Por Refinería Panamá, S. A.
Samuel D. Antopol.

Aprobado:

Roberto Heurtematte,
Contralor General de la República.

—

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Panamá, 10 de mayo de 1956.

Aprobado:

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

IGNACIO MOLINO.

Artículo 3º El presente Decreto Ley comenzará a regir desde su sanción.

Dado en la ciudad de Panamá, a los seis días del mes de julio de mil novecientos cincuenta y seis.

El Presidente,

DIOGENES A. PINO.

El Vicepresidente,

FELIX A. ESPINOSA.

Los Comisionados:

Ismael Vallarino

Juan A. Delgado.

Rogelio Alba Jr.

El Secretario General,

G. Sierra Gutiérrez.

CONTRATO NUMERO 5

Entre los suscritos: Amílcar Tribaldos, Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, debidamente autorizado por el Decreto Ley Nº 4 de 29 de enero de 1960, por una parte, y por la otra John K. Galleher, en su carácter de apoderado general de la sociedad denominada Refinería Panamá, S. A. han convenido en reformar, de común acuerdo, el contrato Nº 44 de 10 de mayo de 1956, celebrado entre la Nación y dicha socieda, al tenor de las siguientes cláusulas:

Primera: El Artículo Tercero de dicho Contrato Nº 44 de 10 de mayo de 1956 quedará así:

"Artículo Tercero: La refinería de petróleo a que se refiere la cláusula primera tendrá una capacidad adecuada para procesar no menos de cincuenta y cinco mil (55,000) barriles de cuarenta y dos (42) galones de petróleo crudo cada uno por cada veinticuatro (24) horas que fueran de operación ininterrumpida y en las cuales se estuvieran procesando productos predominantemente pesados, siendo entendido que esa capacidad sería una capacidad mínima de treinta mil (30,000) barriles de cuarenta y dos (42) galones cada uno por cada veinticuatro (24) horas de operación ininterrumpida cuando se tratare de operaciones balanceadas, todo lo cual se estimará según las normas corrientes en los Estados Unidos de América y dicha refinería podrá estar ubicada dentro de la Provincia de Colón, fuera del área urbana de su cabecera".

Segunda: El Artículo Quinto de dicho Contrato Nº 44 de 10 de mayo de 1956, quedará así:

"Artículo Quinto: La Nación reconoce que la Empresa ha cumplido con su obligación de dar comienzo, dentro del plazo convenido, al trabajo de diseño y construcción de dicha refinería, sus anexos, obras y servicios auxiliares y La Empresa se obliga a iniciar la refinación de petróleo en la República de Panamá a más tardar dos (2) años y nueve (9) meses después de la fecha en que sea publicado en la Gaceta Oficial el presente contrato por el cual se reforma el Contrato No. 44 de 10 de mayo de 1956, salvo caso de fuerza mayor, huelgas, u otras circunstancias que, sin culpa de la Empresa puedan interrumpir los trabajos".

Tercera: El Artículo Sexto del citado Contrato Nº 44 de 10 de mayo de 1956 quedará así:

"Artículo Sexto: La Empresa invertirá no menos de treinta millones de balboas (B/.30,000,000.00) en sus instalaciones de refinería, anexos, obras y servicios auxiliares, considerándose incluída en dicha inversión, los expendios, entre otros, referentes a la preparación del sitio para la refinería, anexos, obras y servicios auxiliares, e incluyéndose también en la inversión los inventarios iniciales de catalíticos, materias químicas y petróleo crudo y el capital inicial de trabajo, pero quedando entendido que, para estimar el monto total de la inversión, no se reconocerá a los inventarios iniciales de catalíticos, materias químicas y petróleo crudo y al capital inicial de trabajo, un valor total que exceda de tres millones de balboas (B/.3,000.000.00). La Empresa ha depositado ya a La Nación, según se convino originalmente, la suma de doscientos mil balboas (B/.200,000.00) en efectivo. Este depósito ha sido entregado por la Empresa como pago adelantado de los impuestos de importación de aceite crudo a que se refiere la cláusula Décimo Sexta de este contrato"

Cuarta: El Artículo Noveno de dicho Contrato Nº 44 de 10 de mayo de 1956, quedará así:

"Artículo Noveno: La Empresa conviene en que entre las facilidades que construirá para su refinería incluirá necesariamente un muelle de carácter permanente capaz por lo menos, de permitir la carga y descarga de buques de carga o de tanques petroleros con desplazamiento mínimo de ocho mil (8,000) toneladas brutas y veintiocho (28) pies de calado. Este muelle estará terminado y en funcionamiento dentro de dos (2) años de la fecha en que sea publicado en la Gaceta Oficial el presente contrato por el cual se reforma el citado Contrato Nº 44 de 10 de mayo de 1956. La Empresa tendrá derecho también a construir cualesquiera otros muelles, dársenas, terminales y demás facilidades portuarias que estime necesarias o convenientes a sus actividades ya sea en relación con su refinería o con su planta o plantas petroquímicas".

Al terminar La Empresa la construcción del muelle que se menciona al comienzo del primer párrafo que antecede, otorgará a La Nación espacio adecuado y suficiente no mayor de cuatro (4) hectáreas, dentro de las propiedades de su refinería, con servidumbre de tránsito, para que La Nación establezca, con sus propios recursos, facilidades de muellaje, aduanas y otras instalaciones portuarias para atender naves de tráfico internacional".

Quinta: El Artículo Décimo del citado Contrato Nº 44 de 10 de mayo de 1956, quedará así:

Artículo Décimo: Las partes contratantes convienen en que, con excepción del muelle de desplazamiento mínimo de ocho mil (8.000) toneladas brutas que se menciona específicamente en la cláusula Novena de este contrato, La Empresa tendrá el uso y dirección exclusivos, bajo la supervigilancia general de La Nación, de todos los muelles, dársenas, terminales y demás facilidades e instalaciones portuarias que construya en relación con sus actividades o para conveniencia de éstas. La Empresa tendrá derecho a permitir el uso de sus muelles y facilidades portuarias para la carga y descarga de cualesquiera mercaderías o cosas de cualquier clase, naturales o descripción, incluyendo, pero sin que ello implique limitación, petróleo y productos de petróleo, equipo, suministros y existencias de naves, ya que se trate o no de naves que pertenezcan a la Empresa o que están bajo el control de ésta, o que presten servicios a La Empresa o que La Empresa use o utilice en relación ya sea con la refinería o con la planta o plantas petroquímicas, con sujeción a los términos y condiciones que La Empresa considere razonables, pero quedando entendido que lo que aquí se estipule no

impedirá que La Nación pueda imponer a cualquier nave que no pertenezca ni esté bajo el control de La Empresa, ni que preste servicios a La Empresa, ni que la Empresa use o utilice, según se ha expresado, las tasas portuarias razonables que La Nación determine.

Convienen, además las dos partes contratantes en que La Empresa tendrá prioridad en todo sentido en cuanto al uso del muelle de desplazamiento mínimo de ocho mil (8.000) toneladas brutas que se menciona específicamente en la Cláusula Novena, así como respecto a las demás facilidades o instalaciones portuarias que construya en relación con el mismo, incluyendo, pero sin que ello implique limitación, el derecho a cargar y descargar petróleo crudo o parcialmente refinado, productos procesados de cualquier modo por La Empresa, y productos consignados a La Empresa, quedando entendido que si, a juicio de La Empresa, ello no interferiría o competiría con las actividades de La Empresa, se permitirá a otras naves el uso de ese muelle de desplazamiento mínimo de ocho mil (8.000) toneladas brutas que específicamente se menciona en la Cláusula Novena de este contrato, así como las facilidades portuarias del mismo, para cargar y descargar mercaderías, reservándose La Nación el derecho a controlar ese uso por esas otras naves cuando dicho uso sea permitdo, de acuerdo con la presente cláusula, y a cobrar a dichas otras naves los derechos de muellaje que La Nación estime convenientes. La Empresa podrá cobrar derechos o tasas razonables de conformidad con tarifas aprobadas por La Nación, por el uso de sus grúas, tuberías, almacenes de depósitos y otros servicios y facilidades que La Empresa provea a dichas naves, pero no por el uso del muelle mismo que específicamente se ha mencionado en la cláusula Novena de este contrato como el muelle de un desplazamiento mínimo de ocho mil (8,000) toneladas brutas.

Para atender a la seguridad de las naves de tamaño excepcionalmente mayor que atraquen o zarpen o se muevan en el puerto La Empresa podrá establecer un servicio de pilotaje para el Puerto de Bahía de Las Minas el cual comprenda el personal competente que sea necesario para proveer un servicio adecuado de pilotaje. Dicho personal será escogido por La Empresa y La Nación les otorgará la licencia necesaria para que puedan actuar como pilotos de naves en todas las aguas de la Bahía de Las Minas y las entradas a dicha Bahía. El término de dicha licencia o licencias será de cinco (5) años. Los derechos o tasas por el servicio de pilotaje de naves, excepto aquellas naves que pertenezcan a la Empresa, o están controladas por ésta o que de cualquier modo operen para La Empresa en relación con cualesquiera de sus servicios o actividades, serán establecidos por La Nación. El costo del servicio de pilotaje será pagado con los derechos o tasas que se cobren según se ha estipulado, siendo entendido que si después de haber cobrado La Empresa dichos derechos o tasas y atendido a los gastos de dicho servicio de pilotaje, resultare alguna suma excedente, dicha suma será entregada por La Empresa a La Nación. Este servicio de pilotaje en la Bahía de Las Minas lo llevará a cabo La Empresa, según se ha expresado, por un período que comenzará desde el inicio de actividades marítimas en grado apreciable y hasta tres (3) años después de la fecha en que la refinería se encuentre en plena producción, y expirada esta última fecha dicho servicio de pilotaje pasará al control y operación de La Nación. La Empresa entrenará personal adecuado de panameños a fin de capacitarlos como pilotos en la Bahía de Las Minas".

Sexta: El Artículo Décimo Cuarto del citado Contrato Nº 44 de 10 de mayo de 1956, quedará así:

"Artículo Décimo Cuarto: La Nación otorga a La Empresa, por el término comprendido entre el 4 de agosto de 1956 y la fecha en que sea publicado en la Gaceta Oficial el presente Contrato por el cual se reforma el citado Contrato Nº 44 de 10 de mayo de 1956 y también por el término de veinticinco (25) años contados desde la fecha en que se efectúe la últimamente mencionada publicación en la Gaceta Oficial, los siguientes derechos y privilegios:

a) La Empresa podrá importar exenta de todo impuesto, contribución, tasa o derecho, equipos, maquinarias y materiales destinados a la construcción inicial, ensanches, reparaciones, transporte y mantenimiento de una refinería de petróleo, sus anexos, obras y servicios auxiliares, materias primas, material de embalaje y envases, y cualquier artículo, equipo o material que sea necesario para las actividades ya especificadas de La Empresa. Estas exoneraciones no ampararán construcciones de tipo comercial situadas fuera de sus instalaciones. Queda entendido que el concesionario empleará productos y abastos panameños siempre que éstos sean obtenibles en Panamá de la calidad deseada y a precios razonables.

b) La Nación exonera de todo impuesto, contribución, tasa o gravamen por muellaje, carga o descarga, salvo los gastos razonables por servicios de inmigración, sanidad, aduaneros, o portuarios a las naves sea cualesquiera su nacionalidad o dueño, que lleguen a, o que partan del muelle o muelles, rada o radas, terminal o terminales, construídas, arrendados o usados por La Empresa, siempre que dichas naves al llegar o al salir tengan como carga principal petróleos crudos o semiprocesados, o productos, equipos, maquinarias, materias primas u otros artículos para o de La Empresa, o que lleguen con el sólo propósito de comprar o cargar los productos y sub-productos de La Empresa, directa o indirectamente. Toda otra carga o mercadería quedará sometida a las leyes fiscales de la República de Panamá.

c) Exoneración de todo impuesto, derechos, consulares, muellaje y gravámenes de cualquier naturaleza, sobre la exportación de productos procesados o fabricados por La Empresa, sea desde Panamá o desde terrenos de propiedad de la Zona Libre de Colón, y sobre la venta para la exportación a naves y aviones de tráfico internacional.

d) Exoneración del impuesto de la renta respecto a las utilidades que obtenga La Empresa

por la elaboración, fabricación o procesamiento de productos o venta de productos manufacturados por La Empresa para la exportación o a las naves marítimas o aéreas dedicadas al tráfico internacional o a personas que compren dichos productos en la República de Panamá para su venta al exterior o ventas a naves de tráfico internacional, marítimas o aéreas, aún cuando la elaboración, fabricación o procesamiento se efectúen en la Zona Libre de Colón.

e) Exoneración de cualquier impuesto, contribución, tasa o gravamen, sobre dividendos que los accionistas de la Empresa puedan recibir, o sobre el interés que los acreedores de La Empresa puedan recibir sobre préstamos otorgados por residentes en el extranjero. En ningún caso este interés podrá computarse a una rata mayor de la permitida por las leyes de la República de Panamá.

f) Exoneración de cualquier impuesto, contribución, tasa o gravamen sobre la propiedad mueble de la Empresa. La Empresa sí pagará los impuestos de inmuebles a la rata vigente sobre sus edificios, sin incluir para el avalúo de los mismos ninguna clase de equipo, maquinarias, oleoductos, facilidades portuarias, instalaciones, tanques, calderas y otras mejoras, adheridas o no a dichos edificios.

g) Exoneración de los impuestos o tasas de inscripción en el Registro Público de los gravámenes que la Empresa constituya sobre sus bienes y derechos".

Séptima: El Artículo Décimo Octavo del citado Contrato Nº 44 de 10 de mayo de 1956, quedará así:

"Artículo Décimo Octavo: La Empresa tendrá la opción de construir, si así lo desea, una o más plantas petroquímicas en relación con la refinería de petróleo. Queda convenido que si La Empresa decide construir dicha planta o plantas petroquímicas, esa planta o plantas petroquímicas serán consideradas como un anexo y como parte integrante de la refinería para los efectos de que se apliquen a las operaciones, producciones y demás actividades de dicha planta o plantas, petroquímicas todos los derechos, exoneraciones y privilegios otorgados respecto a o en relación con la refinería en el Contrato Nº 44 de 10 de mayo de 1956, con las modificaciones y adiciones contenidas en el presente contrato".

Octava: El Artículo Trigésimo de dicho Contrato Nº 44 de 10 de mayo de 1956, quedará así:

"Artículo Trigésimo: La Nación reconoce que La Empresa ha adjudicado ya diez (10) becas a panameños, de las veinte (20) que la Empresa se obligó a otorgar de conformidad con el texto original del Artículo Trigésimo del Contrato Nº 44 de 10 de mayo de 1956, que aquí se reforma; y en cuanto estos diez (10) becarios sean admitidos en los colegios correspondientes, La Empresa sufragará sus gastos de pensión y transporte, tal como se convino originalmente en el Artículo Trigésimo original del Contrato Nº 44. Convienen las partes contratantes en que las diez (10) becas restantes serán adjudicadas a razón de dos (2) durante cada uno de los años subsiguientes a la fecha de publicación en la Gaceta Oficial del presente contrato reformatorio del Contrato Nº 44 de 10 de mayo de 1956. La Empresa pagará a los beneficiados con estas becas pensiones mensuales de doscientos cincuenta balboas (B/.250.00) y un pasaje anual de ida y regreso a la ciudad de Panamá. Una comisión integrada por tres (3) representantes de La Empresa y dos (2) del Ministerio de Educación reglamentarán el otorgamiento de estas becas y demás condiciones de las mismas, pero siendo entendido que dichas becas serán para hacer en el exterior, preferentemente en los Estados Unidos de América, estudios de especialización en materia petroquímica, ingeniería de petróleo, manejo de empresas relativas a los mismos o ramos vinculados a las actividades del concesionario. Los estudiantes se obligarán a facilitar a La Empresa sus servicios durante el mismo número de años en que gocen de la beca en caso de que lo pida La Empresa la que, en caso afirmativo, otorgará al becario que hubiere terminado satisfactoriamente sus estudios, el mismo sueldo y condiciones de trabajo concedidos a los correspondientes empleados técnicos o extranjeros, salvo las razonables diferencias que impongan las experiencias de unos y otros".

Novena: Se adiciona al citado Contrato Nº 44 de 10 de mayo de 1956 con el siguiente artículo Trigésimo Tercero:

"Artículo Trigésimo Tercero: Se deja constancia de que el contrato Nº 44 de 10 de mayo de 1956 quedó sujeto, como en él se expresa, al pago de dos balboas (B/.2.00) en concepto de impuesto de timbre, y que el presente contrato queda sujeto al pago de doscientos cincuenta balboas (B/.250.00) en concepto de impuesto de timbre.

Para constancia, se extiende y firma el presente contrato, en doble ejemplar, en Panamá, a los diez días del mes de febrero de mil novecientos sesenta.

Por La Nación,

AMILCAR TRIBALDOS,
Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias.

Por La Empresa,

John K. Galleher,
Apoderado General.

Aprobado:

Alejandro Remón C.,
Contralor General de la República.

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Panamá, 10 de febrero de 1960.

Aprobado:

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

AMILCAR TRIBALDOS.

CONTRATO ENTRE LA NACION Y REFINERIA PANAMA, S. A.

Entre los suscritos, a saber: La Nación, representada por el Ministro de Agricultura, Co-

mercio e Industrias, que suscribe, (que en adelante se denominará La Nación, por una parte, y por la otra, la sociedad anónima panameña denominada Refinería Panamá, S. A., representada por su Presidente y Representante Legal que suscribe (quien en adelante se denominará Refinería),

CONSIDERANDO:

1º Que el 10 de mayo de 1956 se celebró entre la Nación y Refinería Panamá, S. A. (que en adelante se llamará "La Refinería") el contrato Nº 44, aprobado por Decreto-Ley Nº 15 de 6 de julio de 1956, publicado en la Gaceta Oficial Nº 13,022 de 4 de agosto de 1956, referente a la construcción y operación de una refinería de petróleo en Panamá;

2º Que el Contrato antes mencionado fue reformado por medio de Contrato entre las mismas partes que lleva el Nº 5 de 10 de febrero de 1960, firmado mediante aprobación contenida en el Decreto-Ley Nº 4 de 29 de enero de 1960, el cual Contrato fue publicado en la Gaceta Oficial Nº 14,055 de 16 de febrero de 1960;

3º Que en el Contrato Nº 5, mencionado en el numeral 2º que antecede, se estipuló que se otorgaba a Refinería la opción de construir, si así lo deseaba, una o más plantas petroquímicas en relación con la refinería de petróleo con los mismos derechos, exoneraciones, privilegios, seguridades y garantías que fueron otorgados a Refinería en el antedicho Contrato Nº 44 de 10 de mayo de 1956, con las reformas contenidas en el Contrato Nº 5 de 10 de febrero de 1960;

4º Que con tal propósito, la Asamblea Nacional expidió el 30 del mes de enero de 1967 la Ley de Facultades Extraordinarias mediante la cual autorizó al Organo Ejecutivo para modificar y adicionar los contratos existentes entre la Nación y Refinería y autorizó también al Organo Ejecutivo para celebrar, a nombre de La Nación, un contrato referente a la construcción y operación de una planta petroquímica, mediante una inversión no menor de treinta y cinco millones de balboas (B/.35,000.000.00), exponiéndose en dicha ley que la citada planta petroquímica sería construída y operada, ya fuere por Refinería o por una entidad designada por Refinería, con las exoneraciones, seguridades, garantías que se mencionan en dicha Ley de Facultades Extraordinarias;

5º Que las partes han convenido que dicha planta petroquímica sea construída y operada por una empresa distinta, designada por Refinería y Refinería ha designado para tal efecto a la sociedad anónima panameña denominada Petroquímica Panamá, S. A., (que en adelante se denominará Petroquímica), la cual sociedad ha sido aceptada por La Nación como la sociedad designada a que se refiere la citada Ley de Facultades Extraordinarias, y a la cual sociedad Refinería ha cedido su opción de construir y operar una o más plantas petroquímicas con los derechos, exoneraciones, privilegios y seguridades y garantías que se mencionan en el considerando 3º que antecede, la cual cesión ha sido aprobada por La Nación;

6º Que las partes estiman que aunque la construcción y operación de dicha planta petroquímica se ha de llevar a cabo por una empresa distinta y mediante las estipulaciones de un contrato separado, tanto la actividad petrolera como la actividad petroquímica y las actividades accesorias de ambas, deben marchar paralelamente puesto que cada una de ellas le sirve de base coordinadora indispensable a las actividades de la otra, y ello hace necesario que, con base en las citadas Facultades Extraordinarias, se modifiquen y adicionen los contratos existentes entre La Nación y La Refinería, a fin de ponerlas en armonía con las estipulaciones referentes a ambas actividades, las citadas partes, o sean La Nación y Refinería, han convenido en celebrar el presente contrato de reforma y adición de los contratos referidos entre La Nación y Refinería, el cual contrato de reforma y adición consta de las siguientes cláusulas:

Primera: La Empresa designada por Refinería para la construcción y operación de la planta petroquímica y actividades conexas, es la citada Petroquímica Panamá, S. A., (en adelante, como se dijo, se denominará Petroquímica), y la Nación acepta esta designación por parte de Refinería, y expresa su aprobación a la cesión que a dicha empresa ha hecho Refinería según se ha expuesto anteriormente, siendo entendido que Refinería no asume obligación alguna respecto a la Nación en relación con la actividad petroquímica y actividades conexas que llevará a cabo Petroquímica, pues tales actividades se regirán exclusivamente por el contrato que en esta misma fecha, por separado firman La Nación y Petroquímica.

Segunda: La Nación conviene en que los contratos existentes entre La Nación y Refinería quedan prorogados en todas sus estipulaciones por un término de veinticinco (25) años contados a partir de la vigencia del presente contrato, de suerte que dichas contratos existentes, así como el presente contrato, continuarán en vigor por dichos veinticinco (25) años a partir de la fecha en que entre en vigor el presente contrato.

Tercera: Además de las exoneraciones, privilegios, seguridades y garantías otorgados por La Nación a Refinería, los cuales continúan en pleno vigor y efecto, dichos contratos quedan adicionados o reformados en los aspectos que a continuación se mencionan:

a) Refinería conviene en que aquellos productos de petróleo, procesados o semi-procesados, que Refinería pueda libremente importar, según los contratos existentes, en el futuro quedarán siempre sujetos al impuesto de importación de un centésimo de balboa (B/.0.01) por barril, de que trata el Artículo Décimo Sexto del citado Contrato Nº 44 de 1956; y conviene, además Refinería, en que esta obligación general que asume es sin perjuicio de su obligación, expresada en el Artículo 1º del citado Contrato Nº 44, de que Refinería "sólo negociará dentro del país con artículos que hayan sufrido en Panamá alguna transformación o procesamiento", salvo respecto a aquellos servicios o facilidades que Refinería preste a Petroquímica.

b) Que las ventas que Refinería hiciere a

Petroquímica de sus productos refinados, ya se tratare de productos procesados, semi-procesados o de petróleo final o semi-finalmente refinados, de servicios o facilidades, serán consideradas como las ventas a Petroquímica de uno de los ingredientes o componentes requeridos por Petroquímica para su actividad petroquímica y actividades conexas, pues éstos no serán vendidos ni exportados por Petroquímica en el estado que fueron comprados a Refinería, sino que serán utilizados o transformados en la actividad petroquímica mencionada. Que, en consecuencia, Refinería no estará obligada a pagar impuesto alguno a La Nación respecto a dicha venta de tal producto procesado o refinado, ni sobre las ganancias de tal venta a Petroquímica, ni sobre los dividendos que de tales ventas pudieran derivarse, incluso los servicios o facilidades que Refinería prestare a Petroquímica. Refinería conviene en que no venderá a Petroquímica gasolina y combustible sino cuando estos productos fueren a ser utilizados en los procesos de la planta petroquímica.

c) Que en vista de que el surgimiento de la nueva actividad petroquímica y sus primordiales operaciones de exportación han de aumentar la demanda de los productos de Refinería, y como quiera que Refinería, por lo tanto, está expuesta a carecer, de tiempo en tiempo, de existencias de petróleo refinado para hacerle frente a sus demandas de exportación, queda aquí convenido que Refinería podrá, de tiempo en tiempo, previa notificación a los organismos oficiales correspondientes, importar productos refinados de petróleo con los mismos derechos, privilegios y exoneraciones que si estuviera importando aceite crudo, siendo entendido, sin embargo, que estas importaciones deben ser compensadas mediante la exportación de un volumen equivalente de petróleo refinado por Refinería y siendo entendido que tales importaciones no excederán, en el año fiscal respectivo, del quince por ciento (15%) del total de los productos de petróleo refinados por Refinería durante el año fiscal precedente.

d) Que los derechos y facilidades que respecto a pilotaje fueron otorgados por La Nación a Refinería según los Contratos Nº 44 y Nº 5 antes mencionados, no estarán sujetos al límite de tiempo mencionado en dicho contrato sino que continuarán en pleno vigor durante todo el término del contrato entre la Refinería y La Nación, incluso el término adicional que se menciona en la cláusula Segunda que antecede.

e) Que en vista de que la actividad petrolera de Refinería viene a constituir un elemento vital para las actividades de Petroquímica y viene a redundar en un incremento en cuanto a capacidad y en cuanto al impulso del desarrollo económico del país, las partes convienen en que quede reemplazado y subrogado el Artículo Vigésimo Tercero del antes mencionado Contrato Nº 44 de 10 de mayo de 1956 entre La Nación y Refinería, el cual Artículo Vigésimo Tercero quedará así:

"Artículo Vigésimo Tercero: En caso de que la "Empresa" resolviera terminar las operaciones de refinería a que se refiere el presente contrato antes de la expiración del mismo, ya sea por razones fuera de su control o porque resulte desventajoso por cualquiera razón continuar con tales operaciones, la "Empresa" dará aviso de un (1) año a La Nación de tal determinación y ésta lo aceptará si las razones, al tenor de este contrato, así lo justifica, pero siendo entendido que únicamente aquellas tierras que La Nación hubiere cedido o arrendado a la "Empresa", según los términos de este Contrato, pasarán a ser propiedad de La Nación. Si la "Empresa", a la expiración del término de este contrato junto con sus prórrogas, decidiere continuar sus actividades de refinería y demás actividades contempladas en este contrato, lo hará conforme a las leyes generales que en aquella fecha rijan sobre la materia. Si al finalizar este contrato, por expiración de su término junto con sus prórrogas, o anticipadamente, según se ha previsto, la "Empresa" no deseare continuar sus actividades de refinamiento y actividades conexas que este contrato contempla, a base de las leyes generales entonces vigentes, la "Empresa" podrá dejar en sus propiedades o remover de ellas, si así lo desea, todos los artículos de su propiedad, las instalaciones, mejoras, accesorios, anexos, equipos y toda otra propiedad de cualquier naturaleza, sea propiedad mueble o conectada total o parcialmente a propiedad inmueble que la "Empresa" tenga dentro del área de sus operaciones en la República de Panamá, sin que la "Empresa" tenga que hacer pago alguno a La Nación por razón de tal retiro o remoción, aún cuando tal retiro o remoción se efectúe respecto a bienes de cualquier naturaleza, situados o instalados en tierra que La Nación hubiere cedido o arrendado a la "Empresa", según los términos de este contrato. Si la "Empresa" deseare, a la fecha de tal expiración de la concesión, junto con sus prórrogas, seguir operando, como se ha dicho, a base de las leyes generales que en tal fecha rijan sobre la materia, las disposiciones de tales leyes generales se aplicarán respecto a las obras portuarias construídas o instaladas por la "Empresa" y respecto a los derechos de servidumbre que La Nación hubiere otorgado en relación con el transporte de petróleo. En caso de que la "Empresa" resolviere terminar las operaciones de Refinería a que se refiere el presente contrato, sea antes o después de la expiración del término o cualquier prórroga del mismo, la empresa conviene en que las obras portuarias y oleoductos pasarán a ser propiedad de La Nación, libre de todo costo, y, por lo menos, en el estado utilizable en que se encontraban al momento de suspender las actividades de la "Empresa".

f) Que por las mismas razones expresadas en el literal (e) que antecede, y por tratarse de una empresa principalmente dedicada a la exportación, las partes convienen en que quede reemplazada y subrogado el artículo 31 del Contrato Nº 44 de 10 de mayo de 1956 entre la Nación y Refinería, el cual artículo 31 quedará así:

"Artículo Trigésimo Primero: La Nación y la "Empresa" están de acuerdo en que cumplirán los actos y celebrarán o suscribirán los contratos, documentos e instrumentos, que sean ne-

cesarios para el cumplimiento de los fines expuestos en este contrato, y de manera especial La Nación adoptará las medidas que sean necesarias o convenientes para proteger e impulsar las ventas en el exterior de los productos elaborados por Refinería, y convienen además ambas partes en que el presente contrato podrá ser reformado mediante otro contrato suscrito entre el Organo Ejecutivo y la "Empresa", tal como se prevé todo lo anterior en los contratos celebrados entre La Nación y la "Empresa".

Cuarta: Queda convenido entre las partes que cualquiera de ellas podrá efectuar la protocolización y registro del presente contrato y de cualquier gravamen o hipoteca sobre el mismo, sin que ello cause impuesto alguno al respecto, ni de registro ni de timbres, añadiéndose al mismo tiempo que las partes convienen en que el contrato que ahora se suscribe llevará únicamente, en concepto de timbres, timbres fiscales por la suma única de dos mil quinientos balboas (B/.2,500.00).

Quinta: Este contrato entrará en vigor desde la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial.

Artículo 2º Este Decreto Ley comenzará a regir desde su promulgación.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y siete.

—

Organo Legislativo
Comisión Legislativa Permanente

El Presidente,

RAUL ARANGO JR.

Miembros de la Comisión:

René Crespo

Ovidio Díaz V.

Edwin H. López C.

Rigoberto Paredes

José Quintero Luna

Carlos Iván Zúñiga G.

El Secretario General,

Alberto Arango N.

—

República de Panamá
Presidencia de la República

MARCO A. ROBLES

El Ministro de Gobierno y Justicia,
JOSE D. BAZAN.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
FERNANDO FLETA A.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
DAVID SAMUDIO A.

El Ministro de Educación,
CARLOS SUCRE C.

El Ministro de Obras Públicas,
NICANOR VILLALAZ.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,
RUBEN D. CARLES

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,
ABRAHAM PRETTO S.

El Ministro de la Presidencia,
ALFREDO RAMIREZ

Ministerio de Obras Públicas

CONTRATOS

CONTRATO NUMERO 65

Entre los suscritos, a saber: Nicanor M. Villaláz, Ministro de Obras Públicas, en nombre y representación de la Nación, por una parte, y Lorenzo Hincapié, portador de la cédula de identidad personal Nº 9AV-89-363, en nombre y representación de Piedra Caliza S. A., con Patente Comercial de Primera Clase Nº 853 y Certificado de Paz y Salvo del Impuesto Sobre la Renta Nº 75931, válido hasta el 30 de junio de 1967, por la otra parte, teniendo en cuenta el resultado de la licitación que se celebró el día 29 de marzo de 1965, se ha convenido en lo siguiente:

Primero: El Contratista se compromete formalmente a suministrar a la Nación, para uso del Departamento de Caminos, Aeropuertos y Muelles del Ministerio de Obras Públicas, diez mil (10,000) yardas cúbicas de piedra picada según tamaños clasificados, de conformidad con el detalle que sigue:

Artículo	Cantidad	Precio Unitario	TOTAL
P. T. Nº 3	5.000 Yda3	B/.2.62	B/.15,100.00
P. T. Nº 4	3.000 Yda3	2.79	8,370.00
P. T. Nº 5	2.000 Yda3	3.42	6,840.00

Segundo: Las Condiciones Generales, Condiciones Especiales y Especificaciones Técnicas, que van anexas a este contrato y forman parte integrante del mismo, obliga tanto al Contratista como a la Nación a observarlas fielmente.

Tercero: El Valor del presente contrato asciende a la suma de veintiocho mil trescientos diez balboas (B/.28,310.00), cuya cantidad se imputará a las siguientes partidas del actual presupuesto de Rentas y Gastos, así:

09.1.09.40.01.205.....	B/.3,310.00
09.1.09.00.03.205.....	1,000.00
09.1.09.00.04.205	4,000.00
09.2.12.01.08.301.....	30,000.00

Cuarto: Este contrato será por un período de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de su perfeccionamiento legal.

Quinto: La falta de cumplimiento de cualesquiera de las obligaciones adquiridas por el Contratista según las estipulaciones de este contrato, será suficiente causal para la resolución del mismo por la vía administrativa, sin derecho a reclamo alguno por parte del Contratista.